



Servicio de
Impuestos
Internos

XV DIRECCIÓN REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
FOLIO N° 524

OFICIO ORD. N° 227 /

ANT.: Consulta sobre aplicación
del Impuesto Adicional a las
Bebidas Alcohólicas.

MAT.: Da respuesta.

29 JUN 2018

DE : CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCIÓN REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A :

1.- Se ha recibido en la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional, su presentación del antecedente, por medio de la cual solicita un pronunciamiento sobre la tasa que corresponde aplicar tratándose de cervezas que contienen menos de un 1% de volumen alcohólico y su fórmula de preparación comprende otros ingredientes. Añade el interesado que efectúa la consulta para los fines de aplicar la correcta tasa del impuesto adicional al producto que comercializará.

2.- Sobre el particular, de conformidad a lo expuesto por el consultante, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 42 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (contenida en el artículo 1° del D.L. N° 825 de 1974) que en lo pertinente señala: *“Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:*

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 10%. En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.

b) Licores, pisco, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth, tasa del 31,5%.

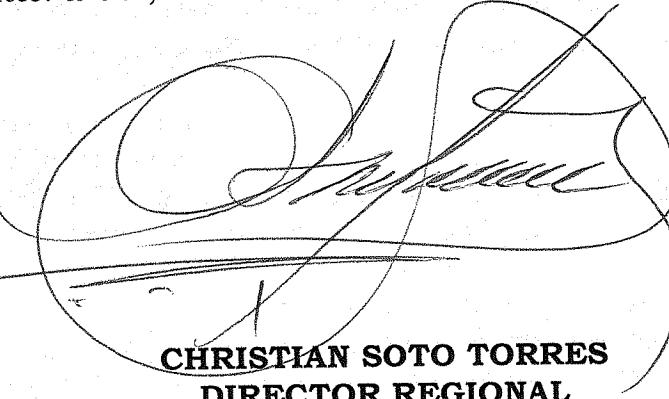
c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, **cervezas y otras bebidas alcohólicas**, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 20,5%.

Por otra parte, el Reglamento Sanitario de Alimentos contenido en el Decreto N° 977 de 1996, en relación con la definición de bebidas analcohólicas, dispone en el artículo 478: "Son bebidas analcohólicas aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; **que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico**, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta 2,5 % en volumen de alcohol etílico.

3.- En particular, atendido el tenor de la copia simple del certificado de análisis aportado por el interesado, se advierte que la composición del producto da cuenta de un 0,77% de vol. alcohólico, situándose el brebaje en la categoría de bebida alcohólica, correspondiéndole la aplicación de la tasa señalada en el inciso segundo de la letra c) del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, esto es, la tasa del 20,5%.

4.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente las Circular N°51 de 2014, entre otras, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda Atte. a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR/AGG

Distribución:

- Contribuyente.
- Secretaría Depto. Jurídico.
- Secretaría Unidad Providencia.